

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE GERMAN MARIN Y OTROS.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICADO: 760013103004-2021-00274-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO.122 DEL 05 DE FEBRERO DEL
2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 122 calendarado del 05 de febrero de 2025, y notificado en estados del 10 de marzo del 2025, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia sin indicar si la misma se hará en la modalidad virtual , solicitando desde ya al Despacho, se sirva de reponer para modificar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva reponer la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una

súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este caso el auto fue notificado en estados el día 10 de marzo de 2025, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 11 de marzo y culmina el 13 de marzo del 2025.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición se torna procedente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Mediante Auto No. 041 del 21 de enero del 2020 el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Cali, resolvió:

*“(...)**DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de ineptitud de la demanda presentada por el demandado MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)” (Negrita propia del texto)*

SEGUNDO: Mediante Auto interlocutorio No.122 del 05 de febrero del 2025 el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali resolvió:

*“(...)**PRIMERO:** Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el día 30 de septiembre de 2025 a las 10:00 am.*

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

*Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, y se practicarán las pruebas testimoniales que se decreten (...)”
(Subrayado y Negrita propia del texto)*

TERCERO: En el Auto No. 122 del 05 de febrero del 2025, el Despacho omitió indicar si la diligencia se llevara a cabo de manera presencial o por medios electrónicos. Sin embargo, atendiendo a lo establecido en la normatividad vigente, es pertinente recordar cómo la ley ha privilegiado el uso de tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta efectiva e inmediata.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **El Auto No. 122 del 05 de febrero del 2025 debe ser modificado, por cuanto el juzgado omitió señalar la modalidad correspondiente para la audiencia programada para el 30 de septiembre de 2025.**

El auto recurrido debe ser modificado toda vez que, dentro de la providencia recurrida no se indica la modalidad para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P, por lo cual, se solicita al despacho para que la diligencia se lleve a cabo haciendo uso de los medios digitales.

Colindando con lo expuesto, es importante resaltar que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que “(...) **La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213**”

De manera similar, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera **VIRTUAL**, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos. Al respecto, la disposición normativa establece:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que corresponde al Juez utilizar los medios tecnológicos para la realización de todas las actuaciones, audiencias y diligencias. En este sentido, se permitirá a los sujetos procesales intervenir en los procesos y trámites mediante los medios digitales disponibles, con el fin de evitar la exigencia y cumplimiento de formalidades presenciales o similares, salvo que resulten estrictamente necesarias. Adicionalmente resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia STC- 642 del 2024, en la que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria estableció que las audiencias deben celebrarse a través de medios tecnológicos:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregonan la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Juzgado que revoque parcialmente el auto No. 112 del 05 de febrero del 2025 y disponga que la diligencia se lleve a cabo de manera virtual el 30 de septiembre de 2024.

I. PETICIÓN

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE para **MODIFICAR** el numeral primero del Auto No. 122 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Cali fijó fecha y hora para la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, con el fin de que se fije la diligencia prevista para el 30 de septiembre del 2025 de manera virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.